# ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

ı

El artículo 39 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En cumplimiento de este mandato, el legislador estatal, en el marco de sus competencias, ha regulado las instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor.

El resultado, cuyo máximo exponente es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, es un marco regulador que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, y que ha servido de referencia a la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

Sin embargo, transcurridos dieciocho años desde la aprobación de la citada norma, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución.

Así se constata en las propuestas formuladas por el Defensor del Pueblo, por la Fiscalía General del Estado o por el Comité de los Derechos del Niño y en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

De conformidad con las propuestas y recomendaciones referidas, esta Ley tiene como objeto introducir los cambios jurídicos-procesales y sustantivos necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución. Se busca con ello la mejora de los citados instrumentos de protección, a los efectos de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, que sirva de marco a las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación de protección de menores. Para ello, mediante dos artículos y tres disposiciones finales, se procede a la modificación de las principales leyes que regulan las instituciones para la protección de los menores.

En el artículo primero se establecen las modificaciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; en el artículo segundo se determinan las modificaciones que afectan a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en la disposición final primera se recogen las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en la disposición final segunda se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ш

Modificación de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los cambios introducidos en esta Ley desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, así como su derecho a ser oído y escuchado. Asimismo, se posibilita la aportación de datos personales para ayudar a hacer efectiva la protección del menor y se regula el ingreso de menores en centros de menores con trastornos de conducta y las actuaciones e intervenciones que en ellos se pueden realizar.

La primera novedad, es el desarrollo del contenido del derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general nº 14 de 29 de mayo de 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño. Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor así como su desarrollo integral.

A la luz de estas consideraciones, es claro que la determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios aceptados y valores universalmente reconocidos por el legislador como criterios que deben ser tenidos en cuenta (artículo 2.2), criterios que deben ser ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso (artículo 2.3), y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación del principio (artículos 2.4 y 2.5).

Mediante la modificación del artículo 9, se desarrolla de forma más detallada el derecho fundamental del menor a ser oído, lo que debe implicar necesariamente que sea escuchado de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010) y con los criterios recogidos en la Observación nº 12 de 12 de junio de 2009 sobre el derecho del niño a ser escuchado del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño. Se sustituye el término juicio por el de madurez, tanto en esta Ley Orgánica como en la Ley Ordinaria de protección a la infancia, por ser un término más ajustado al lenguaje jurídico y forense que ya se incorporó en su momento en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Se establece expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de su discapacidad, tanto en el ámbito

familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado, en línea con la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Además, se detallan las especiales necesidades que el menor tiene para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas. Se toma, además, en cuenta en esta regulación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos SN contra Suecia de 2 de octubre de 2002, Magnusson contra Suecia de 16 de diciembre de 2003, Bellerín contra España de 4 de noviembre de 2003) y del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 96/2009 de 10 marzo).

Por otra parte, el sistema de protección de menores, en función de los delicados intereses en juego, precisa, para garantizar el acierto en la toma de decisiones, hacer acopio de información sobre el menor y su familia. Para ello, en el artículo 12 se recoge la previsión legal que legitima a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal para recabar tales datos de otras instancias oficiales (sistema sanitario, educativo, fuerzas y cuerpos de seguridad...) sin necesidad del consentimiento de sus titulares.

Se regula, como novedad importante, en el nuevo Capítulo IV en el Título II, el ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con trastornos de conducta en los que esté prevista la utilización de medidas de contención y de restricción de libertades o derechos fundamentales, como último recurso, así como las actuaciones e intervenciones que pueden realizarse en los mismos. Su regulación específica atiende a las peticiones planteadas por instituciones relevantes como el Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado y Comité de los Derechos del Niño, entre otras, y cuya situación también fue abordada por la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

Estos centros de protección a la infancia, tienen en cuenta las especiales características, complejidad, condiciones y necesidades de estos menores, que requieren de una intervención especializada, ya se encuentren bajo la protección de la Entidad Pública, o de sus padres o tutores, pues la Disposición Adicional Única extiende este régimen a los centros privados, no dependientes de las Entidades Públicas.

La sociedad española ha sufrido un proceso de cambios acelerados en los últimos años que ha tenido su manifestación en la aparición de un nuevo perfil de los usuarios de los servicios sociales y de los servicios de protección a la infancia y a las familias. Es el caso de los menores que ingresan en los centros de protección, en un número cada vez más elevado, a petición de

sus propias familias, ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Su situación psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios o sus familias y requieren de un ingreso en centros especializados.

Su regulación puede, en ocasiones, incidir en los derechos fundamentales de los menores, lo cual exige una normativa en la que se determinen los límites de la intervención, y se regulen, entre otras cuestiones, las medidas de contención y seguridad, los registros personales y materiales, el aislamiento del menor, la administración de medicamentos, régimen de visitas, permisos de salida o la duración del ingreso, en cada caso.

En todo caso, estos centros nunca podrán concebirse como instrumentos de defensa social frente a menores conflictivos, teniendo en cuenta, además, que la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos. Estos centros deben proporcionar a los menores con trastornos de conducta, cuando las instancias familiares y educativas ordinarias no existen o han fracasado, un marco adecuado para la educación, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad. La justificación de recursos específicos destinados a atender graves trastornos del comportamiento, así como situaciones de crisis, radica en la necesidad de proporcionar a estos menores un contexto más estructurado socio-educativo y psicoterapéutico, que solo un programa específico pueda ofrecerles, tratando el problema desde un enfoque positivo y de oportunidades, además de los principios y proyectos educativos diseñados con carácter general.

Ш

#### Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el artículo segundo se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil para introducir las reformas procesales que garanticen la efectividad de las novedades sustantivas que se han expuesto, así como para obtener de los Tribunales la tutela más efectiva posible de los derechos e intereses de los menores.

Con la introducción del nuevo artículo 763 bis se incorpora un procedimiento ágil y sencillo para la obtención de la autorización judicial del ingreso de un menor en un centro de protección

específico de menores con trastornos de conducta, a fin de legitimar las restricciones a su libertad y derechos fundamentales que la medida pueda comportar. El ingreso de un menor en estos centros, a solicitud de la Entidad Pública o de sus padres o tutores, dependiendo de quien tenga su protección, o del Ministerio Fiscal, requiere del debido control judicial que se efectuará al exigir que se realice previa autorización del Juez de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública o del menor, si no estuviera bajo la protección de aquélla, salvo en los supuestos de urgencia, en los que el ingreso será ratificado con posterioridad, con intervención del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, se introducen modificaciones en la regulación de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la ejecución forzosa de medidas de protección. La necesaria garantía de los derechos fundamentales en juego conduce a la introducción, mediante el nuevo artículo 780 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de un procedimiento especial para conocer de las solicitudes para entrar en un domicilio en ejecución de las resoluciones administrativas de protección de menores y de personas con la capacidad judicialmente complementada.

Hasta la fecha, la competencia se ha atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, no existiendo un procedimiento específico que garantice plenamente el equilibrio de los intereses en juego: de una parte, el superior interés del menor afectado por la resolución administrativa cuya ejecución exige la entrada en un domicilio; y de otra, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. Frente a la situación existente, se ha optado por atribuir la competencia para la autorización de entrada en domicilio al Juzgado de Primera Instancia, pues es al que le corresponde el conocimiento de los recursos contra las resoluciones dictadas por las Entidades Públicas competentes en la materia, debiendo realizar una ponderación de los intereses en juego, competencia alejada de la función esencial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que se centra en el control de la corrección de la actividad administrativa sometida a su conocimiento.

Se regula un procedimiento sumario, ágil y reservado. Es cierto que estas autorizaciones son solicitadas normalmente en circunstancias en las que las medidas de protección deben ser ejecutadas con urgencia, exigiendo celeridad en su resolución, lo que queda garantizado con la posibilidad de que el Juez adopte de forma inmediata tal resolución, siempre que se justifique esa necesidad.

El fuero de competencia territorial se atribuye atendiendo al criterio generalizado para los procesos de protección de menores, con el fin de favorecer la unidad de criterio de los Juzgados que intervengan, y evitando la dispersión que se derivaría de adoptar cualquier otro fuero competencial. El procedimiento garantiza tanto la intervención del Ministerio Fiscal, como la audiencia del titular del domicilio interesado, sin que este trámite pueda constituir un obstáculo o dilación indebida para la resolución judicial, atendida la urgencia de cada caso.

IV

#### Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Igualmente y de manera complementaria con las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la autorización judicial para la entrada en el domicilio para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores y de personas con capacidad judicialmente complementada acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Y como novedad se modifica el artículo 479 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para regular particularmente los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género. Asimismo, dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, con lo que se refuerza y garantiza su actuación.

٧

# Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar,

causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma.

Por todo ello, resulta necesario, en primer lugar, reconocer a los menores víctimas de la violencia de género mediante su consideración en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos.

Su reconocimiento como víctimas de la violencia de género conlleva la modificación del artículo 61, para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

Asimismo, se modifica el artículo 65 con la finalidad de ampliar las situaciones objeto de protección en las que los menores pueden encontrarse a cargo de la mujer víctima de la violencia de género.

Por último, se mejora la redacción del artículo 66 superando la concepción del régimen de visitas y entendiéndolo de una forma global como estancias o formas de relacionarse o comunicarse con los menores, en línea con la reforma del Código Civil en materia de corresponsabilidad parental.

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

#### «Artículo 2.- Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Por ello, como principio básico en la aplicación de la presente Ley y demás normas que le afecten, así como en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán siempre en interés superior del menor.

- 2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:
  - a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
  - b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
  - c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre las necesidades y el interés del menor sobre las de la familia.

- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, sexualidad o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.
- 3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:
  - a) La edad y madurez del menor.
  - b) Su especial vulnerabilidad provocada por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
  - c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
  - d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
  - e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
  - f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten sus derechos.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el mejor interés del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de no ser posible, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

No obstante, la adopción de decisiones y medidas en interés superior del menor deberá tener en cuenta los derechos fundamentales de terceras personas que pudieren verse afectados.

- 5. Toda medida en interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:
  - a) El derecho del menor a ser informado, oído y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
  - b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar.
  - c) La participación de padres, tutores o representantes legales del menor y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de los intereses de éste.
  - d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros y las garantías procesales respetadas.
  - e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada por no respetar el derecho del menor a que su interés superior sea considerado como primordial.»

#### Dos.- Se modifica del artículo 9, que queda redactado como sigue:

#### «Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.

1.- El menor tiene derecho a ser oído, lo que implicará necesariamente que sea escuchado, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, aunque sus opiniones deban ser valoradas en función de su edad y madurez.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento. Para evitar la re-victimización secundaria se admitirán las pruebas pre-constituídas cuando beneficien su interés superior y se garantice la seguridad jurídica.

2.- Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo conforme a su edad, capacidad y circunstancias personales, la información deberá ofrecérsele en formatos adecuados, siguiendo, en relación a los menores con discapacidad, las reglas marcadas por el principio de diseño universal, de manera que le resulte accesible y comprensible. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente. En particular, y para evitar la revictimización secundaria, podrán admitirse los testigos de referencia.

- 3.- Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor, y, en su caso, a su representante, indicándose explícitamente los recursos existentes contra tal decisión.
- 4.- En todo caso, en la motivación que se realice, deberá exponerse si se le ha oído y cual ha sido la opinión manifestada.».

#### Tres.- Se modifica el apartado 2 d) del artículo 10, que queda redactado como sigue:

2. Para la defensa y garantía de sus derechos los menores podrán:

d) Solicitar asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses.

#### Cuatro.- Se añade un nuevo apartado 3 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«3. A efectos de la adopción y supervisión de las oportunas medidas de protección, los Organismos Públicos, los profesionales, las Entidades privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal los informes y antecedentes necesarios que les sean requeridos, sobre los menores, sus padres, tutores, guardadores o acogedores, no siendo necesario a tal efecto el consentimiento del titular de los datos.

Las Entidades Públicas y el Ministerio Fiscal oirán y evaluarán a los menores, debiendo hacer uso de los apoyos precisos en atención a su edad, madurez, idioma o discapacidad, para conocer directamente su situación y valorar su interés superior en el caso concreto. A tal efecto, toda persona deberá facilitar el acceso a los menores».

Cinco. Se introduce un nuevo Capítulo IV, en el Título II, bajo la rúbrica "Centros de menores con trastornos de conducta", que añade los nuevos artículos 25 a 34, ambos inclusive, que quedan redactados como sigue:

#### «CAPÍTULO IV.

#### Centros de menores con trastornos de conducta.

#### Artículo 25.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.-. Este Capítulo será de aplicación al ingreso y a las actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos para menores con trastornos de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades sin ánimo de lucro colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de contención y de restricción de libertades o derechos fundamentales, como último recurso.

Estos centros estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con trastornos de conducta, que

presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos básicos de los terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración especializada.

- 2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para la educación, la normalización de su conducta, la reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos.
- 3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el artículo 19 será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional.
- 4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y los profesionales destinados a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.

#### Artículo 26.- Ingreso.

- 1.- El ingreso de un menor en estos centros se acordará por resolución administrativa de la Entidad Pública fundamentada en informes sociales y psicológicos.
- 2.- Para el ingreso de un menor será necesario que la Entidad Pública recabe previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser oído. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 763 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida, la Entidad Pública podrá acordar el ingreso previo a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del internamiento inmediato. El Tribunal resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la solicitud.

3.- No podrán ser ingresados en estos centros los menores que sufrieren enfermedades o deficiencias mentales que, siendo graves, requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental y/ o de atención a las personas con discapacidad.

#### Artículo 27.- Duración de la medida.

Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.

Cuando la Entidad Pública considere que debe cesar la referida medida, adoptará la decisión correspondiente y la pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal que autorizó el ingreso y del Ministerio Fiscal, acompañando a la comunicación de cese el informe en el que se sustente su decisión.

#### Artículo 28.- Medidas de contención y seguridad.

1. El personal del centro sólo podrá usar medidas de contención y seguridad con los menores como último recurso, en defensa propia o en casos de intentos de fuga, resistencia física a una orden legal, o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a la propiedad. Las referidas medidas podrán consistir en contención mecánica y contención física.

Las medidas de contención y seguridad aplicadas, deberán registrarse, en el Libro Registro de Incidencias.

- 2. El uso de estas medidas deberá realizarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, con la mínima intensidad posible y por el tiempo estrictamente imprescindible.
- 3. El personal encargado de aplicar las medidas de contención y seguridad deberá tener formación específica sobre la materia y sobre el tratamiento, debiendo respetar los derechos de los menores.
- 4.- Los profesionales de los centros podrán utilizar medios de contención física y mecánica, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) El primer recurso en situaciones que exijan la contención del menor en situación de trastorno conductual deberá ser la contención verbal y emocional, sin uso de la fuerza física, si la situación lo permite.
- b) La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física.
- c) La contención mecánica solo será admisible para evitar grave riesgo para la vida y la integridad física del menor o de terceros y en el caso de que no sea posible reducir el nivel de estrés o de trastorno del menor por otros medios, y deberá realizarse con equipos de contención mecánica con homologación sanitaria y bajo un estricto protocolo y supervisión médica.

#### Artículo 29.- Registros personales y materiales.

- 1. Los registros se ajustarán a los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona.
- 2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por personal del centro del mismo sexo. Cuando implique alguna exposición corporal, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

- 3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad.
- 4.- Todos los registros efectuados y la relación de objetos retirados, en su caso, deberán figurar en el Libro de Registro de Incidencias.

#### Artículo 30.- Aislamiento del menor.

1. El aislamiento de un menor mediante su permanencia en un espacio del que se impida su salida solo podrá utilizarse como medida de contención y seguridad y con carácter excepcional, en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como daños graves a sus instalaciones.

Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria.

El aislamiento se ejecutará preferentemente en la propia habitación del menor.

2. Deberá ser acordado por el Director del centro o persona que le sustituya y habrá de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública en caso de centros colaboradores y, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

Si fuera necesario, se recabará el auxilio de los servicios de urgencia correspondientes.

3. El aislamiento no podrá exceder de seis horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado o supervisado por un educador.

La medida de aislamiento, deberá registrarse, en el Libro Registro de Incidencias.

#### Artículo 31.- Administración de medicamentos.

- 1. La administración de medicamentos a los menores, cuando sea necesario para su salud, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley de Autonomía del Paciente.
- 2. En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien prescriba la medicación y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento.

#### Artículo 32.- Régimen disciplinario.

- 1.- El régimen disciplinario en estos centros se fundará siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado de cada menor, al cual se informará del mismo.
- 2.- El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa.
- 3.-Ninguna de las medidas previstas en los artículos 28 a 31 son consideradas de régimen disciplinario.
- 4.- La regulación autonómica sobre régimen disciplinario deberá ser suficiente y adecuada a los principios de la Constitución, de esta Ley y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respetando en todo momento la dignidad y los derechos de los menores, sin que en ningún caso se les pueda privar de los mismos.

#### Artículo 33.- Supervisión y control.

Con independencia de las inspecciones de los centros que puedan efectuar el Defensor del Pueblo, las instituciones autonómicas equivalentes y el Ministerio Fiscal, la medida deberá revisarse al menos trimestralmente por la Entidad Pública, debiendo remitir al órgano judicial que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal, con esa periodicidad, el oportuno informe motivado de seguimiento que incluya las entradas del Libro de Registro de Incidencias.

#### Artículo 34. Régimen de visitas y permisos de salida.

- 1. Las visitas de familiares y otras personas afines sólo podrán ser suspendidas, en interés del menor, y de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje. La restricción o supresión de visitas deberá ser notificada a las personas interesadas, de acuerdo con la legislación aplicable.
- 2. Los centros podrán restringir o suprimir las salidas de las personas ingresadas en centros para menores con trastorno de conducta, en interés del menor, y de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje.
- 3. Las medidas precedentes deberán ser notificadas al Ministerio Fiscal.

#### Artículo 35.- Comunicaciones del menor.

Se garantizará al menor, previa solicitud del mismo, su posibilidad de comunicarse por escrito o mediante otros medios, y de forma confidencial, con el Ministerio Fiscal, la autoridad judicial competente y el Defensor del Pueblo.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se introduce un nuevo artículo 763 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 763 bis. Ingreso de menores con trastornos de conducta en centros específicos.

- 1. La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con trastornos de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, debiendo acompañar a la solicitud el diagnóstico clínico y la valoración psicosocial que lo justifique. Igual legitimación tendrán los padres y tutores que ostenten la patria potestad o tutela de un menor para solicitar su ingreso en los centros privados para menores con medidas de contención y restricción de derechos y libertades fundamentales que no esté bajo una medida de protección de la Entidad Pública.
- 2. Serán competentes para autorizar su ingreso los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública o del domicilio del menor si no estuviera bajo su protección.
- 3. La autorización será obligatoria y deberá ser previa a dicho ingreso, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, la Entidad Pública o el Director del centro, si no interviniera aquélla, deberá comunicarlo al Tribunal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los efectos de que proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que llegue el ingreso a conocimiento del Tribunal.

En los supuestos previstos en este apartado, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al Tribunal del lugar en que radique el centro del ingreso.

- 4. El Tribunal, para conceder la autorización o ratificar el ingreso ya efectuado, deberá examinar y oír al menor, quien deberá ser informado sobre el ingreso en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad, a la Entidad Pública o a los padres o tutores, según proceda, y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada, y se emitirá informe por el Ministerio Fiscal. El Tribunal recabará, al menos, dictamen de un facultativo por él designado, sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que considere relevante para el caso o le sea instada. La autorización o ratificación del ingreso únicamente procederá cuando no resulte posible atender, de forma adecuada, al menor en unas condiciones menos restrictivas.
- 5. La resolución que el Tribunal adopte en relación con el ingreso será susceptible de recurso de apelación, que no tendrá efecto suspensivo, a interponer por la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal, o los padres o tutores que hayan instado la medida o que sigan teniendo legitimación para oponerse a las resoluciones en materia de protección de menores.
- 6. En la misma resolución que se acuerde el ingreso se expresará la obligación de la Entidad Pública y del Director del centro de informar periódicamente al Tribunal y al Ministerio Fiscal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el Tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada tres meses, a no ser que el Tribunal, atendida la naturaleza de la conducta que motivó el ingreso, señale un plazo inferior.

Transcurrido el plazo y recibidos los informes de la Entidad Pública y del Director del centro, el Tribunal, previa la práctica de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del ingreso.

El control periódico de los ingresos corresponderá al Tribunal del lugar donde radique el centro de ingreso, sin que sea necesario nuevas autorizaciones si el menor fuera trasladado a otro centro de protección específico de menores con trastornos de conducta.

Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas.

7. Cuando la Entidad Pública o el Director del centro si el menor no estuviera bajo la protección de aquélla, consideren que debe cesar la referida medida, la dejarán sin efecto y comunicarán el informe de alta y la resolución administrativa, en su caso, inmediatamente al Ministerio Fiscal y al Tribunal competente, quien procederá al archivo del procedimiento.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 780 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 780 bis. Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección.

1. Las Entidades Públicas, competentes en materia de protección de menores y de personas con capacidad judicialmente complementada, deberán solicitar al Juzgado de Primera Instancia autorización para la entrada en domicilios y restantes edificios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello sea necesario para la ejecución forzosa de las medidas adoptadas por la Entidad Pública para la protección de menores y personas con la capacidad judicialmente complementada.

Le corresponderá el conocimiento de la solicitud al Juzgado con competencia en el lugar donde radique el domicilio o edificio sobre el que verse la solicitud. Cuando se trate de la ejecución de un acto confirmado por una resolución judicial, la solicitud se dirigirá al órgano que la hubiera dictado.

- 2. El procedimiento será de tramitación urgente y preferente. Los actos y comparecencias serán a puerta cerrada y las actuaciones serán reservadas.
- 3. La solicitud se iniciará por escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:
  - a) La resolución administrativa o el expediente que ha dado lugar a la solicitud.
  - b) El concreto domicilio o lugar al que se pretende acceder y la identidad del titular u ocupante del mismo y cuyo acceso requiera su consentimiento.

- c) La justificación de que se ha intentado recabar dicho consentimiento sin resultado o con resultado negativo. En el caso en el que ello no resulte procedente se hará constar dicha circunstancia de manera razonada en el escrito de solicitud.
- d) La necesidad de dicha entrada para la ejecución de la resolución de la Entidad Pública.
- 4. Presentada por la Entidad Pública la solicitud, el Secretario Judicial, en el mismo día, dará traslado de la misma al interesado para que en el plazo de las 48 horas siguientes alegue lo que a su derecho convenga exclusivamente sobre la procedencia de conceder la autorización.

No obstante, cuando la Entidad Pública solicitante así lo pida de forma razonada y acredite que concurren razones de urgencia para acordar la entrada, bien porque la demora en la ejecución de la resolución administrativa pudiera provocar un riesgo para la seguridad de las personas, o bien porque la audiencia previa al interesado pudiera comprometer el buen fin de la medida a adoptar, el Juez podrá acordarla mediante auto dictado de forma inmediata, previo informe del Ministerio Fiscal, que deberá ser evacuado con carácter urgente. En el auto dictado se razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al interesado.

- 5. Presentado el escrito de alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará traslado al Ministerio Fiscal para que emita informe en el plazo máximo de 24 horas, debiendo el Juez acordar o denegar la entrada por auto en las 24 horas siguientes, tras valorar la concurrencia de los extremos mencionados en el apartado 3 de este artículo, la competencia de la Entidad Pública para dictar el acto que se pretende ejecutar y la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la entrada solicitada para alcanzar el fin perseguido con la medida de protección.
- 6. En el auto en el que se autorice la entrada se harán constar los límites materiales y temporales para la realización de la misma, que serán los estrictamente necesarios para la ejecución de la medida de protección.
- 7. El testimonio del auto en el que se autorice la entrada será entregado a la Entidad Pública solicitante para que proceda a realizarla. El auto será notificado a las partes sin dilación si hubieran intervenido en el procedimiento y, de no haberlo hecho o no ser posible antes, lo hará la Entidad Pública ejecutora de la entrada inmediatamente antes de realizarla.

8. Contra el auto que se acuerde o deniegue la autorización, aun cuando se hubiera dictado sin previa audiencia del interesado, cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos, que deberá ser interpuesto en el plazo de los tres días siguientes, contados desde la notificación del auto, al que se dará una tramitación preferente.

Aun denegada la solicitud, la Entidad Pública podrá reproducir la misma si cambiarán las circunstancias existentes en el momento de la petición.

9. Autorizada la entrada, la Entidad Pública solicitante procederá a su inmediato cumplimiento dentro de los límites establecidos, empleando para ello los medios que fueran necesarios. La Entidad Pública comunicará al Tribunal, dentro de los tres días siguientes, el resultado de las diligencias practicadas a efectos de su constancia en el procedimiento, procediendo el Secretario judicial a decretar el archivo del mismo.»

Disposición adicional única Aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, a los centros privados de menores con trastornos de conducta.

A los centros privados para menores con medidas de contención y restricción de libertad que no estén bajo una medida de protección de la Entidad Pública, les será aplicable lo previsto en el Titulo II, Capitulo IV de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en todo lo que les corresponda.

#### Disposición transitoria primera. Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En aquellas Comunidades Autónomas o ciudades autónomas en las que no estén constituidos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses la regulación del artículo 479 de esta Ley se entenderá aplicable a las agrupaciones de forensías.

Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a los procedimientos judiciales ya iniciados

Los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno.- Se modifica el apartado 2 del artículo 91, que queda redactado como sigue:

«2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores o de personas con capacidad judicialmente complementada acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.»

Dos. Se modifica el artículo 479, que queda redactado como sigue:

#### «Artículo 479.

- 1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o, en su caso, a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.
- 2. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una Comunidad Autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la

de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

Con sede en Madrid existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los diversos órganos de jurisdicción estatal.

3. Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas que han recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de actuación de los Médicos Forenses y del resto del personal funcionario o laboral adscrito a los mismos, pudiendo el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación. En todo caso, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Asimismo, dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica.

#### 4.- Son funciones de los Médicos Forenses:

 a) La asistencia técnica a Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.

- b) La asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de Tribunales y Fiscalías, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.
- c) La emisión de informes y dictámenes a solicitud del Registro Civil.
- d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de las partes, en las condiciones que se determinen legalmente.
- e) La realización de funciones de docencia, periciales o de investigación, por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, en el marco de posibles acuerdos o convenios.
- f) La realización de funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función, en los términos contemplados reglamentariamente.
- 5. En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, los Médicos Forenses estarán a las órdenes de los Jueces y del Ministerio Fiscal, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.
- 6. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.
- 7. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Asimismo, en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario que se determine en las relaciones de puestos de trabajo. También podrán prestar servicios en los citados Institutos los psicólogos, trabajadores sociales y resto de personal laboral que se determine.»

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.»

#### Dos. Se modifica el apartado 2 en el artículo 61, que queda redactado como sigue:

«2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este Capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.»

#### Tres. Se modifica el artículo 65 que queda redactado como sigue:

«Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.»

#### Cuatro. Se modifica el artículo 66 que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de estancia, relación o comunicación con los menores.

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión deberá pronunciarse sobre las medidas a adoptar para su cumplimiento.»

#### Disposición final tercera. Carácter orgánico y título competencial.

- 1. La presente Ley Orgánica se dicta al amparo del artículo 81 de la Constitución, teniendo el carácter de orgánico todos sus artículos, la disposición adicional única y las disposiciones finales primera, segunda y tercera.
- 2. El artículo primero y la disposición adicional única se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en desarrollo de sus competencias en Derecho Civil; el artículo segundo al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal; la disposición final primera, apartado uno -que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial- se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, ex artículo 149.1.6ª CE al referirse a la atribución de funciones a los órganos jurisdiccionales, ya que de acuerdo con el Tribunal Constitucional (Sentencia 173/1998, FJ 16), constituye materia encuadrada en el artículo 149.1.6ª de la Constitución "definir las atribuciones de los Juzgados y de los Tribunales, y asignarles funciones en garantía de cualquier derecho" y "son aspectos que corresponden exclusivamente a la legislación procesal del Estado (SSTC 159/1991, FJ 4; 146/1996, fundamento jurídico 6 y 150/1998, FJ 2)". El apartado dos de la disposición final primera se dictaría, en cambio, al amparo del artículo 149.1.5ª CE.

La disposición final segunda -que modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género-, al restringir sus modificaciones a cuestiones relativas al procedimiento judicial, se dicta al amparo, con carácter prevalente, del artículo 149.1.6ª CE que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal

El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

## Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad- Ministerio de Justicia	Fecha	28-04-14	
Título de la norma	Anteproyecto de Ley Orgánica Complementaria de la Ley de Protección a la Infancia			
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada			
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA				
Situación que se regula	Protección a la Infancia			
Objetivos que se persiguen	Actualización de la legislación sobre protección a la Infancia			
Principales alternativas consideradas	Ninguna			
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO				
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley Orgánica			

Estructura de la Norma	Exposición de Motivos  Parte dispositiva con 2 artículos  Parte final integrada por una disposición adicional única, 2 disposiciones transitorias y 5 finales			
Informes recabados				
Trámite de audiencia				
ANALISIS DE IMPACTOS				
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? Art 149.1. 8 Constitución Española			
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.			
	En relación con la competencia	X la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.		

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	supone una reducción de cargas administrativas.  Cuantificación estimada:  incorpora nuevas cargas administrativas.  Cuantificación estimada:  X no afecta a las cargas administrativas.	
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.  Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	implica un gasto: implica un ingreso.	
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo X	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.		
OTRAS CONSIDERACIONES			

# MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

#### I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

#### I.1.MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA.

El artículo 39 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En cumplimiento de este mandato, el legislador estatal, en el marco de sus competencias, ha regulado las instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor.

El resultado, cuyo máximo exponente es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, es un marco regulador que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado, y que ha servido de referencia a la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

Sin embargo, transcurridos dieciocho años desde la publicación de la citada norma, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución.

Así se constata en las propuestas formuladas por el Defensor del Pueblo, por la Fiscalía General del Estado o por el Comité de los Derechos del Niño y en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

#### **I.2.OBJETIVOS DE LA PROPUESTA**

De acuerdo con estas propuestas y recomendaciones, este Anteproyecto tiene como objeto introducir en el marco regulador estatal de protección del menor, los cambios jurídico-procesales y sustantivos necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica al incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en los artículos 14, 15, 17, 18.2 y 24 de la Constitución, que permitan, con las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia, la mejora de dichos instrumentos, a los efectos de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio de España y que sirva de marco a las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación de protección de menores.

Diversos elementos de la realidad motivan esta reforma:

- 1. Número elevado de <u>menores tutelados o guardados</u> por las administraciones públicas en acogimiento residencial con escasa incidencia del acogimiento familiar y la adopción.
  - ✓ En 2012 hubo 33.892 menores bajo tutela o guarda de las administraciones de los que 13.703 estaban en acogimiento residencial y 21.127 en acogimiento familiar.
  - ✓ En 2012 hubo 820 adopciones nacionales y 1.669 Internacionales: España es uno de los países del mundo con mayor número de adopciones internacionales.

#### 2. Menores víctimas de violencia de género.

✓ El 64,9% de las mujeres que han padecido maltrato, tenían hijos menores de edad en el momento del maltrato. El 54,7% de las mujeres contestan que sus hijos han padecido violencia.

#### 3.- Menores víctimas de delitos contra la libertad sexual

En 2012 hubo un total de 3.191 menores víctimas, 14 casos más que en 2011. El trato procesal de estos menores, tanto si son víctimas como testigos, estaba pendiente de revisión de acuerdo con exigencias de diversos convenios internacionales en la materia.

Ello ya fue previsto en el II <u>Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-</u> 2016 al recoger diversas medidas incluidas en la reforma:

4.17.- Atención a menores de edad con problemas de conducta. Regular, homogeneizar y mejorar su tratamiento, con criterios y procedimientos de intervención garantistas y consensuados.

Para ello, mediante dos artículos y cuatro disposiciones finales, se procede a la modificación de las principales leyes que regulan las instituciones jurídico-procesales y sustantivas para la protección de los menores: –En el artículo primero se establecen las modificaciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; en el artículo segundo se determinan las modificaciones que afectan a la Ley de Enjuiciamiento Civil; en la disposición final primera se recogen las modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en la disposición final segunda se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

#### I.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA.

No se han contemplado otras alternativas a la propuesta ya que los cambios jurídicoprocesales y sustantivos que se quieren introducir para la mejora de los instrumentos e instituciones jurídico-públicas de protección del menor pasan necesariamente por la modificación de las leyes citadas y, de manera complementaria por la modificación de las citadas leyes.

#### II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### II.1.CONTENIDO.

El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, de una parte dispositiva compuesta por dos artículos y de una parte final integrada por una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

## Artículo primero.-Modificación de la Ley Orgánica 1/996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

Mediante la modificación de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor se define el contenido del "interés superior del niño", concepto jurídico indeterminado, no solo como principio general sino también como derecho fundamental y como norma de procedimiento incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como las observaciones del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, se regula el derecho del menor a ser oído con un mayor desarrollo y se establece expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho; asimismo se incorpora un nuevo capítulo que regula el ingreso y régimen de los menores con trastornos de conducta en centros de protección específicos de las Entidades Públicas.

-El <u>punto uno</u> modifica el artículo 2 para dotar de contenido al concepto del interés superior del menor, desde una triple dimensión. Como principio general de carácter interpretativo, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor así como su desarrollo integral.

A la luz de estas consideraciones, es claro que la determinación del interés superior del menor en cada caso debe basarse en una serie de criterios que deben ser tenidos en cuenta (artículo 2.2), que deben ser ponderados en función de diversos elementos y de las circunstancias del caso (artículo 2.3), y cuya selección explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación del principio (2.4).

- El <u>punto dos</u> modifica el artículo 9 LOPJM, el derecho del menor a ser oído y escuchado, estableciéndose expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado, en línea con la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Además, se detallan las especiales necesidades que tiene el menor para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas.
- -El <u>punto tres</u> modifica el apartado 3 del artículo 12, el sistema de protección de menores necesita para garantizar el acierto en la toma de decisiones, hacer acopio de información sobre el menor y su familia. Para ello, se establece la previsión legal que legitima a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal para recabar tales datos de otras instancias oficiales sin necesitad del consentimiento de sus titulares.
- -El <u>punto cuatro</u> introduce, como complemento a las modificaciones introducidas en la LOPJM por vía del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia, un nuevo capítulo IV en el título II de la LOPJM que regula el internamiento de menores con trastornos de conducta en centros de protección específicos.

Los menores con problemas de comportamiento, inadaptación familiar y sobre los que es imposible ejercer la responsabilidad parental, en ocasiones, precisan de una medida de protección con ingreso en centro. Sin embargo, su problemática psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios, pero que deben ser en todo caso intervenciones terapéuticas y educativas.

La necesidad de prever y regular esta situación, que incide en los derechos fundamentales del menor, requiere una regulación específica y, como se ha señalado, así se ha planteado desde distintas instituciones y foros como el Defensor del Pueblo, la Fiscalía General del Estado o el Comité de los Derechos del Niño, entre otras. Esta cuestión también ha sido objeto de análisis por la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

De acuerdo con este planteamiento, los centros específicos de atención especializada constituyen un instrumento adecuado que permite esta intervención en función de las necesidades específicas de estos menores.

Su regulación debe partir del principio básico de que la existencia de estos centros y la intervención para el ingreso de estos menores nunca podrá aplicarse como instrumento de defensa social frente a éstos, teniendo en cuenta además que la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos.

Asimismo, el internamiento en estos centros debe tener un carácter subsidiario, sólo se debe articular para proporcionar a estos menores, cuando las instancias familiares y educativas ordinarias no existen o han fracasado, un marco adecuado para la reeducación, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad.

Igualmente, el funcionamiento de estos centros requiere inspecciones y controles específicos, tanto de los centros como de la duración de la medida en cada caso.

Bajo estas premisas, teniendo en cuenta que el ingreso en estos centros incide en los derechos fundamentales del menor, en especial en el artículo 17.1 de la Constitución, el Anteproyecto regula en el nuevo capítulo esta intervención y las causas de ingreso, estableciendo sus límites, su duración, el régimen de estancia en estos centros, así como el régimen de controles e inspecciones.

# Artículo Segundo.- Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mediante la <u>modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil</u>, se regula el ingreso de menores con trastornos en centros de protección específicos, incorporando las garantías procesales necesarias para el ingreso de un menor en esta clase de centros. Asimismo, se regula la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores y personas con la capacidad judicialmente complementada, cuya competencia venía atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa.

-De manera complementaria a la regulación de los ingresos en Centros de menores con trastornos de conducta que requiere el establecimiento del debido control judicial, se introduce un nuevo artículo 763 bis, en el que se determina que la pertinente autorización para el ingreso de un menor en esta clase de Centros deberá ser autorizada por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública o del menor, si no estuviera bajo la protección de aquélla, salvo en los supuestos de urgencia, en los que el ingreso será ratificado con posterioridad, con intervención del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, se introducen modificaciones en la regulación de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la ejecución forzosa de medidas de protección. La necesaria garantía de los derechos fundamentales en juego conduce a la introducción, mediante un nuevo artículo, el 780 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de un procedimiento especial para conocer de las solicitudes para entrar en un domicilio en ejecución de las resoluciones administrativas de protección de menores y de personas con la capacidad judicialmente complementada.

Hasta la fecha la competencia se ha atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, no existiendo un procedimiento específico que garantice plenamente el equilibrio de los intereses en juego: de una parte, el superior interés del menor afectado por la resolución administrativa cuya ejecución exige la entrada en un domicilio; y de otra, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. Frente a la situación existente, se ha optado por atribuir la competencia para la autorización de entrada en domicilio al Juzgado de Primera Instancia, pues es al que le corresponde el conocimiento de los recursos contra las resoluciones dictadas por las Entidades Públicas competentes en la materia, debiendo realizar una ponderación de los intereses en juego, competencia alejada de la función esencial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que se centra en el control de la corrección de la actividad administrativa sometida a su conocimiento.

#### Disposición adicional.

Se establece una disposición adicional en la que se regula expresamente que a los centros privados para menores con medidas de contención y restricción de libertad que no estén bajo una medida de protección de la Entidad Pública, les será aplicable lo previsto en el Titulo II, Capitulo IV de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en todo lo que les corresponda.

# Disposiciones transitorias.

Se incluyen dos disposiciones transitorias:

- 1) La primera establece que en aquellas Comunidades Autónomas o ciudades autónomas en las que no estén constituidos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses la regulación del artículo 479 de esta Ley se entenderá aplicable a las agrupaciones de forensías.
- 2) La segunda señala que los procedimientos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

#### **Disposiciones finales**

# Disposición final primera.- Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De manera complementaria con las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en el Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia), se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la autorización judicial para la entrada en el domicilio para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores y de personas con capacidad judicialmente complementada acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Por otro lado, se regulan los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los

psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género. Asimismo, dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, con lo que se refuerza y garantiza su actuación.

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se modifican diversos preceptos de este texto legal, reconociendo, en el artículo 1, a los menores también como víctimas de la violencia de género para garantizarles la adopción de medidas civiles y penales como un sujeto más del procedimiento.

Se mejora la redacción del artículo 61, para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas civiles, se modifica el artículo 65 para ampliar las situaciones en las que los menores pueden encontrarse a cargo de la mujer víctima de la violencia de género, y finalmente se mejora la redacción del artículo 66 superando la concepción del régimen de visitas y entendiéndolo de una forma global como estancias o formas de relacionarse con los menores en línea con la reforma del Código Civil en materia de corresponsabilidad parental.

Cabe señalar finalmente, que dada la diversidad terminológica utilizada tanto en la normativa estatal como autonómica para hacer referencia a las entidades competentes en materia de protección de menores, la referencia en el Anteproyecto a este órgano, se realiza de conformidad con la denominación Entidad Pública o Entidades Públicas.

**Disposición final tercera.** Regula el título competencial en virtud del cual se realiza la presente reforma, teniendo el carácter de orgánico todos sus artículos y la Disposición Adicional Única.

**Disposición final cuarta.** Dispone la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tiempo suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone.

# II.2.ANÁLISIS JURÍDICO.

# 2.1. - Relación con las normas de rango superior o internacional

- <u>En el ámbito constitucional</u>, la propuesta debe tener carácter de Ley Orgánica por dos razones:
  - -En primer lugar porque la propuesta afecta a preceptos con carácter orgánico de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
  - -En segundo lugar porque las modificaciones introducidas en la LOPJM y en la Ley de Enjuiciamiento Civil afectan a los derechos fundamentales del título I, capítulo II, sección 1ª de la Constitución. Su regulación debe, por tanto, realizarse mediante Ley Orgánica.
    - ➤ La modificación del art. 2 de la LOPJM relativo al interés superior del menor afecta a derechos fundamentales, pues no se trata sólo de un principio general sino, también, como señala la propia Exposición de Motivos, así como el Comentario General nº 14 del Comité de Derechos del Niño, de un derecho fundamental.
    - ➤ La modificación introducida en el artículo 9 de la LOPJM, estableciendo el derecho del menor a ser oído sin que quepa discriminación alguna afecta a los artículos 14 y 24 de la Constitución.
    - ➤ La modificación recogida en el artículo 12, legitimando a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal para recabar datos sobre el menor y su familia de otras instancias oficiales (sistemas sanitario, educativo, fuerzas y cuerpos de seguridad...) sin necesidad del consentimiento de los titulares.
    - ➤ La modificación introducida que añade un nuevo capítulo IV al título II de la LOPJM, que regula el ingreso de menores con trastornos de conducta en centros específicos, afecta al artículo 17.1 de la Constitución.

- ➤ La introducción del nuevo artículo 763 bis de la LEC regula la autorización judicial para el ingreso de menores con trastornos de conducta en centros de protección específicos. Esta disposición afecta al artículo 17.1 de la Constitución.
- Asimismo, mediante un nuevo artículo el 780 bis se atribuye la competencia para autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular para la ejecución forzosa de medidas de protección al Juzgado de Primera Instancia, en lugar del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Esta disposición afecta al artículo 18.2 de la Constitución.
- En el ámbito internacional, mediante la modificación del artículo 9, se desarrolla de forma más detallada el derecho fundamental del menor a ser oído, lo que debe implicar necesariamente que sea escuchado de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010) y con los criterios recogidos en la Observación nº 12 de 12 de junio de 2009 sobre el derecho del niño a ser escuchado del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

Igualmente, se establece expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de su discapacidad, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado, en línea con la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Además, se detallan las especiales necesidades que el menor tiene para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas. Se toma, además, en cuenta en esta regulación la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (casos SN contra Suecia de 2 de octubre de 2002, Magnusson contra Suecia de 16 de diciembre de 2003, Bellerín contra España de 4 de noviembre de 2003) y del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 96/2009 de 10 marzo.

# 2.2.- Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

El núcleo fundamental de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Ley se centra en la modificación de las normas en las que se recogen las cuestiones cuya reforma se pretende realizar.

#### En concreto se modifica:

- ✓ Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996.
- ✓ Ley de Enjuiciamiento Civil.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.
- ✓ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Con el resto del ordenamiento jurídico conserva la coherencia, no precisando realizar ninguna otra reforma.

# 2.3. Medidas de implementación.

**No se consideran** necesarias medidas específicas para la implementación del Anteproyecto de Ley.

#### II.3.TRAMITACIÓN.

#### A) Previamente a la presentación del Anteproyecto.

- 1. Se ha partido del borrador de anteproyecto de la legislatura anterior.
- 2. Se han elaborado borradores de anteproyectos por un grupo de trabajo mixto. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Ministerio de Justicia.
- 3. Se ha consultado y dado participación en varias ocasiones de:
  - a. Otros Ministerios.
  - Directores Generales de Infancia de Comunidades Autónomas.
  - c. Principales ONGs de Infancia y académicos e investigadores representados en un grupo de trabajo creado ad.-hoc en el Observatorio de Infancia.

### B) Después de presentarse el Anteproyecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997 del Gobierno el Anteproyecto debe someterse a los siguientes trámites y recabar los siguientes informes:

-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia en cuanto que Departamentos ministeriales co-proponentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

-Al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

-A la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal), de conformidad con el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- --Informe del Consejo General de la Abogacía española.
- --Informe del Consejo General de los Procuradores de España
- -Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- -Informe del Consejo Económico y Social.

Se consultará a los diferentes órganos consultivos de la AGE en la materia.

Se dará trámite de audiencia. Consejerías de Bienestar Social de las CCAA y Consejo Estatal de ONGs.

Y finalmente se solicitará dictamen del Consejo de Estado.

# III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

# III.1. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Anteproyecto introduce, en aquellos aspectos reservados a ley orgánica por afectar a los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en los artículos 14, 24, 17.1 y

18.2 de la Constitución, los cambios jurídico-procesales necesarios que permitan la mejora de los instrumentos e instituciones jurídico-públicas de protección del menor. Se busca con ello que el marco regulatorio estatal continúe garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado que a su vez sea referencia para la legislación de protección de menores que las Comunidades Autónomas desarrollan, en función de la competencia que en esta materia han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, bien de conformidad con el artículo 148.1.20 de la Constitución, bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 in fine, en relación con aquellas Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil especial o foral.

Para ello introduce modificaciones en cuatro cuerpos legales: la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Los títulos competenciales que habilitan al legislador estatal para regular sobre esta materia reservada a ley orgánica son los mismos que ampararon las leyes ahora modificadas.

#### III.2 IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

Este Anteproyecto de Ley no varía el impacto económico que la protección a la infancia tiene actualmente en España.

Su objetivo es la actualización de la legislación ya existente sobre protección a la infancia, que se está aplicando en los diferentes ámbitos competenciales de las Administraciones Públicas, básica y principalmente en las Comunidades Autónomas y los municipios, mejorando los instrumentos jurídicos que permiten dictar las medidas protectoras correspondientes.

Estas nuevas medidas van a suponer una evidente mejora en el Sistema de Protección a la Infancia, con el objetivo fundamental de perseguir el interés superior de los menores, a pesar de lo cual no se prevé que tengan impacto económico general distinto del que todas estas actuaciones suponen actualmente.

Los medios económicos que ahora se están destinando a la protección a la infancia en estos ámbitos, seguirán utilizándose en la aplicación de la nueva normativa.

#### III.3 EFECTOS EN LA COMPETENCIA DEL MERCADO

No tiene ninguna incidencia en los mercados.

# **III.4 IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Las modificaciones legislativas que se introducen con este Anteproyecto de Ley Ilevará consigo que las personas de las Administraciones Públicas que actualmente están destinadas a las importantes funciones de protección a la infancia (en los diferentes ámbitos: administrativo y de gestión, intervención educativa, psicopedagógica...., con los menores, etc.) adapten su actuación a lo previsto en esta norma, si que esta actualización suponga el aumento de los efectivos necesarios para ello.

En algunos casos las nuevas medidas llevarán consigo la reordenación y agilización de los procedimientos, evitando trámites innecesarios y, en definitiva, introduciendo elementos de mayor racionalidad en los procesos, que si bien no puede valorarse en términos de disminución de efectivos, no debe suponer la necesidad de otros nuevos.

Además se puede decir, que la población a la que afecta, fundamentalmente los menores de edad en situación de riesgo o con medidas protectoras dictadas por las Entidades Públicas competentes de las Comunidades Autónomas, es población bastante estable en las series estadísticas, y el hecho de mejorar, con actualizados instrumentos legales la situación y garantía de derechos de estos menores, en todo caso, no supondría un incremento de las medidas a dictar, ni por tanto un aumento presupuestario.

# III.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El objeto del presente Anteproyecto de Ley Orgánica de protección a la infancia es la mejora de las instituciones jurídico-procesales y sustantivas para la protección de los menores, en particular, de quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género.

De este modo, el presente Anteproyecto de Ley Orgánica incorpora los criterios generales de actuación de los poderes públicos en materia de igualdad. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone que éstos consisten en "la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género" (artículo 14.5), y "la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son (...) las mujeres víctimas de violencia de género ..." (artículo 14.6).

Asimismo, integra el principio de transversalidad de las medidas dirigidas a prevenir la violencia de género y a prestar asistencia a sus víctimas, recogido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta Ley Orgánica menciona, en su Exposición de Motivos, que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia; y les reconoce, a lo largo de su articulado, una serie de derechos.

En la actualidad, diversos indicadores muestran cómo la violencia de género afecta a los menores. La Macroencuesta de Violencia de Género de 2011, realizada por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género mediante convenio con el Centro de Investigaciones Sociológicas, introduce, como novedad, información sobre la presencia de hijos y/o hijas, o más en general de menores de edad, en el hogar cuando se produce violencia de género. Este aspecto es de gran importancia. Por un lado, los hijos y las hijas pueden ser objeto de violencia junto con sus madres e instrumentalizados contra ellas. Por otro, en la medida en la que los menores presencian y toman conciencia de la violencia ejercida por el padre contra la madre, son socializados en el maltrato. En consecuencia, pueden terminar asumiéndolo como un comportamiento normal en las relaciones íntimas o bien considerar la violencia como una forma habitual y legítima para

lograr los intereses individuales. Es lo que se denomina la transmisión intergeneracional del maltrato.

# III.6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La futura ley también tendrá un impacto positivo sobre las personas con discapacidad, pues se parte del respeto a las mismas.

En primer lugar, se incluye como principio determinante del interés superior del menor su especial vulnerabilidad provocada por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante, lo que implica una desigualdad positiva.

Se le reconoce al menor el derecho a ser oído, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, aunque sus opiniones deban ser valoradas en función de su edad y madurez.

Además, para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo conforme a su edad, capacidad y circunstancias personales, la información deberá ofrecérsele en formatos adecuados, siguiendo, en relación a los menores con discapacidad, las reglas marcadas por el principio de diseño universal, de manera que le resulte accesible y comprensible. También, el menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

Por otra parte, las Entidades Públicas y el Ministerio Fiscal oirán y evaluarán a los menores, debiendo hacer uso de los apoyos precisos en atención a su edad, madurez, idioma o discapacidad, para conocer directamente su situación y valorar su interés superior en el caso concreto.

Y por último, una importante novedad es la que se refiere a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género, familia, menores y discapacidad.